



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE195685 Proc #: 3852087 Fecha: 04-10-2017
Tercero: 8300651546 – CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS
LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 02715

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 183 DEL 31 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS, actualmente CONSTRUCTORA V3 S.A.S, identificada con el NIT 8300651546, de los cargos formulados mediante el Auto No. 03547 del 20 de diciembre de 2013, por infringir la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 11 del Decreto 506 del 2003 numeral 11.1. el cual señala que la instalación de pendones se podrá permitir sólo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales; el artículo 17 del Decreto Distrital 959 de 2000, literal b), el cual determina que son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos; el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no contaba con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que la citada Resolución, resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS, actualmente CONSTRUCTORA V3 S.A.S, identificada con el NIT 8300651546, representada legalmente por el señor JOSÉ FAURICIO VERA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.108.637, en su calidad de gerente, de los cargos formulados mediante el Auto No. 03547 del 20 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*



ARTICULO SEGUNDO.- *Imponer a la Sociedad CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS, actualmente CONSTRUCTORA V3 S.A.S, una sanción de multa por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$98.013.081.00), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo. (...)*

El acto en mención fue notificado personalmente el 1 de febrero de 2017 a través de su representante legal, el señor JOSÉ FAURICIO VERA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.637, y recurrido por mediante Radicado No. 2017ER27012 del 8 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

B. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.



Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

C. DEL RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE

Debe esta Autoridad Ambiental acogerse al régimen de transición previsto por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Negrilla insertada).*

Es de importancia aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien



con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que para el caso en concreto señala procedente esta Autoridad Ambiental, observar que los hechos materia de investigación fueron fijados el 11 de diciembre de 2009, fecha para la cual se llevó a cabo operativo de desmonte, así consignado por el Concepto Técnico 201100689 del 22 de febrero de 2011, elementos que permitieron dar apertura al presente proceso sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 4187 del 14 de septiembre de 2011, en consecuencia la norma procesal predicable al caso objeto de estudio, es el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

D. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La sociedad CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA HOY CONSTRUCTORA V3 S.A.S., identificada con Nit. No. 830.065.154-6 a través de su representante legal el señor JOSÉ FAURICIO VERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.637; en adelante la recurrente, interpone recurso de reposición mediante Radicado No. 2017ER27012 del 8 de febrero de 2017, en contra de la Resolución 183 del 31 de enero de 2017, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR NO SER OÍDO DURANTE TODA LA -- ACTUACIÓN: Desde la emisión del Concepto Técnico No. 201100689 del 22 de febrero de 2011, que dio origen al inicio del Proceso se ha venido violando el Debido Proceso en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA V3 S.A.S.**, al incurrirse desde la Apertura del Proceso Sancionatorio en (i) la presunción de que la responsabilidad por la infracción descrita en el Acta del Operativo corresponde a la Sociedad **CONSTRUCTORA V3 S.A.S.**, (basados en la información que aparecía en el pasacalle) sin tener en cuenta que la Sociedad informó desde el primer momento que contrató a una empresa especializada en la prestación de servicios de publicidad, por lo cual la responsabilidad de la Sociedad se limitada **UNICAMENTE** a la contratación de la publicidad y al alquiler de los pasacalles, y por tanto la (ii) falta de delimitación de su responsabilidad y consecuentemente la falta de vinculación al Proceso Sancionatorio de la verdadera responsable, la empresa **CREACION Y DISEÑO VISUAL S.A.S.**, identificada con NIT 900421542-1 representada legalmente por la señora Diana Carolina Romero Rincón, en calidad de prestadora del servicio de producción de medios de publicidad: elaboró el contenido del pasacalle, instaló el material publicitario y cobro por la asesoría y alquiler de dicho material, por lo que su **NO** vinculación al proceso en calidad de **ANUNCIANTE** viola el Debido Proceso por cuanto se restringió y afectó el derecho de defensa y contradicción que en materia probatoria le asiste a la Sociedad que represento, como se puede apreciar en la actuación administrativa desplegada por la Entidad, como se explica más adelante, al no ser citado en calidad de Representante Legal para proporcionar las explicaciones de la forma como sucedieron los hechos materia de investigación.

SEGUNDO.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR NO ADELANTAR LA ACTUACION CON EL PLENO RESPETO DE LAS FORMAS PROPIAS PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO E INCETIDUMBRE JURÍDICA DE LA LEY APLICABLE. Con la emisión Auto No.4187 de septiembre de



2011 por el que se inició la Apertura del Proceso Sancionatorio se estableció como normatividad aplicable al proceso entre otras normas, la Resolución 5453 de 2009 Capítulo 2 artículo 3 y Capítulo 3 artículo 6, norma que rigió a partir del 01 de enero de 2010 y que en principio correspondía a la norma correcta por la fecha de la ocurrencia del hecho como aparentemente se puede apreciar a lo largo de vanas piezas procesales en las que se describe como fecha de ocurrencia de los hechos el mes de diciembre de 2009. Esto se puede confirmar con la propia pieza procesal que decide de fondo el procedimiento sancionatorio. Esto es la Resolución 00183 del 31 de enero de 2017 que refiere como fecha del Acta de Diligencia del operativo el 14 de diciembre de 2009 (página 3), con lo cual se genera una sacón de Falta de Certeza Jurídica sobre la norma aplicable a la conducta, como se puede apreciar con la expedición del Auto No. 0094 del 02 de abril de 2013 aclaratorio del Auto No. 4187 de 2011, por cuanto la variación en la calificación de la conducta cambia completamente y con ello el panorama de la investigación y se genera una situación de zozobra latente a lo largo de todo el proceso, sin que se pudiera interponer recurso contra esta última pieza procesal aclaratoria de la anterior.

Efectivamente, el nivel de incertidumbre y duda existente entre los propios funcionarios de la entidad técnica y políticamente responsable del establecimiento de la política y de verificar la aplicación de la normatividad que regula la materia, se aprecia con la expedición del Auto No. 4187 del 14 de septiembre de 2011, el cual dos (02) años después de emitido cambia completamente al expedir el Auto No. 0094 del 04 de febrero de 2013. que modifica la ley aplicable al procedimiento, sin embargo, la Secretaria Distrital adelanto actuaciones en vigencia del Auto 4187 del 14 de septiembre de 2011 que no fueron objeto de pronunciamiento en el Auto No. 0094 del 04 de febrero de 2013 creando una situación de ambigüedad frente a la norma aplicable al proceso Sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, entre otras la Resolución 5453 de agosto 20 de 2009 “Por el cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones pasacalles en el Distrito Capital” que se listo como norma inicialmente aplicables al proceso sancionatorio entro a regir el 1 de enero de 2010 mientras que la ley 1333 de 21 de julio de 2009, es de ejecución inmediata y su vigencia es a partir de su promulgación, siendo aún más incierto el contexto de aplicabilidad de la ley en la presente investigación toda vez que en el Auto 0094 del 4 de febrero de 2013 aclaratorio del inicial no se explican las razones técnicas ni legales por la cuales se hace el cambio de la normatividad en el Concepto Técnico inicial, específicamente, en el Auto 0094 de febrero de 2013 se resuelve aclarar el Auto 4187 de 2011 y no se expone en debida forma el concepto del cambio de norma aplicable por: i) no indicarse de manera clara qué norma se está cambiando ii) que efectos temporales tiene una u otra norma se iii) que apartes del Auto 4187 de 2001 se modificaban. iv) no se desarrolló la idea de la forma se contraría o se inaplica la normatividad inicialmente especificada, iv) no se argumenta pertinentemente las razones de la aclaración del Auto y v) no se hace claridad sobre el efecto de las actuaciones adelantadas antes de la aclaración del Auto inicial, con las consecuencias legales para el administrado y para el correspondiente ejercicio del Derecho de Defensa de la Sociedad.

En este sentido, el contexto histórico de falta de claridad en la aplicación de la ley vigente, descrito anteriormente ha de trasladarse a los particulares que sin desconocer la ley, no estamos obligados a conocer la rigurosidad de los efectos temporales de una u otra ley y por ende la falta de certeza sobre los nuevos y más o menores componentes de una u otra norma a la hora de proceder con la fijación de pasacalles publicitarios, razón que conllevó a que la Sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S., adoptara la decisión de contratar la prestación del servicio de publicidad con la empresa CREACION Y DISEÑO VISUAL, empresa que mediante email del 24 de noviembre de 2009 confirmó su oferta de servicios en la



que aseguraba, entre otras condiciones, que: "(...) Y. Actualmente contamos con la autorización de la Alcaldía mayor, para ubicar pendones fijos en la ciudad de Bogotá manejando la campaña bájate del ruido (...)"

Sumado a lo anterior, independientemente de que la empresa CREACION Y DISEÑO VISUAL hubiese actuado en calidad o no de ANUNCIANTE la administración pública con la denegación de la vinculación al proceso o la no práctica de la prueba que aclarara los hechos objeto de investigación, incumplió su deber de decretar y practicar pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos Investigados, conducta con la cual también viola el Debido Proceso se ve adelante.

TERCERO-. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR AFECTACION DEL DERECHO DE CONTRADICCION Mediante Auto Número 03547 del 20 de diciembre de 2013. Se formuló Pliego de Cargos a título de dolo a la Sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S, y se tomaron otras determinaciones dentro del Expediente SDA-08-2011-1162.

Teniendo en cuenta que en el escrito de descargos de fecha 24 de octubre de 2014 la Sociedad **CONSTRUCTORA V3 S.A.S.**, demostró que en todo este asunto se limitó a contratar la prestación del servicio de elaboración de publicidad y alquiler de elementos propios para tal fin con la empresa CREACION Y DISEÑO VISUAL, en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 959 de 2000, la titularidad de la responsabilidad por la infracción se hallaba en cabeza de la empresa prestadora del servicio de anuncios o pasacalles, en este caso como **anunciante** y como responsable de la instalación de los pasacalles, en razón a que para la contratación del servicio la empresa aseguró tener los permisos de ley expedidos por la Alcaldía y además que cumplía legalmente con todos los requisitos para prestar este servicio, como lo establece el Parágrafo del artículo 2° de la Resolución 931 de 2008 por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de publicidad exterior, por lo cual se logró, con base en las razones de hecho y de derecho invocadas por CONSTRUCTORA V3 S.A.S que la calificación de la Conducta se ajustara a título de CULPA, en consideración a que la Sociedad omitió el deber de cuidado de exigirle a la empresa CREACION Y DISEÑO VISUAL la exhibición de los permisos y autorizaciones de la Alcaldía que adujo tenía en su poder para la prestación del servicio de anunciante del servicio de publicidad. Nótese, que esta situación nunca se aclaró por parte de la Secretaria Distraer de Ambiente en esto proceso.

Efectivamente, a lo largo de la presente investigación no se demostró la responsabilidad ni se vinculó a la empresa CREACION Y DISEÑO VISUAL, tampoco se tuvieron como pruebas los documentos soportes en los que se evidenciaba por parte de la Sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S. que la responsabilidad por la Instalación de pasacalles radicaba en cabeza de la empresa publicitaria, como puede apreciarse en la oferta de servicios enviada por la empresa referida, propuesta en la que claramente asegura tener en regla los permisos para prestar el servicio de alquiler de pasacalles para difundir la publicidad que mi empresa requería. Es más a lo largo de todo el proceso no se practica ninguna prueba que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, con independencia de quien ostente la carga de la prueba se ignoró tanto la argumentación presentada con el escrito de descargos como las pruebas aportadas para ello, contrariamente no se decretó la práctica de las mismas o de otras pruebas que condujeran a establecer la verdad real sobre la verdad formal, en violación de la garantía del Debido Proceso y en claro desconocimiento de lo previsto en el código contencioso administrativo:

7



En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa. (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, la omisión de la Administración de vincular a la Empresa CREACIÓN Y DISEÑO VISUAL, para determinar técnicamente la responsabilidad bien sea en cabeza de la empresa contratada o de la Sociedad que represento, como técnicamente debió haberse realizado viola el derecho de contradicción que asiste a mi representada ya que simplemente esta responsabilidad se presumió en cabeza de la Sociedad que represento inobservando el Derecho de Contradicción que le asiste a mi representada. Al respecto ha de tenerse presente que la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite puede el funcionario administrativo o alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, o aclarar aquellas circunstancias de tiempo, modo o lugar que rodean los hechos investigados ciñéndose al derecho sustancial.

CUARTA.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMITIR EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Teniendo en cuenta que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, igualmente se incurrió en violación del Debido Proceso con la notificación de la Resolución N°00183 de 2017 la cual fue intempestivamente notificada de forma personal por un presunto funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que se presentó en la sede de la Sociedad, es decir, en la Calle 127 B No. 4986 Barrio Tierralinda de la ciudad de Bogotá, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el procedimiento de notificación para estos casos.

Efectivamente, dispone la ley que, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. En este caso, dicha actuación no se cumplió o si se cumplió no se hizo de conformidad con las previsiones legales toda vez que la Sociedad que represento nunca fue informada por escrito o por ningún medio de la citación para comparecer al acto de Notificación personal, con lo que se contraviene además el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, que establece en las sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Efectivamente el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo dispone:

"Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia"



En ese sentido, se pretermitió el cumplimiento de las garantías mínimas que necesariamente deben cobijar expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo y que necesariamente deben cobijar a todos los administrados como garantía del debido proceso.

QUINTA. -SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Finalmente, en caso de no prosperar las solicitudes anteriormente descritas y por ende revocar la multa contenida en la Resolución 00183 de 2017, solicito la modificación de la sanción de la multa aplicada por la prevista en el artículo 40 numeral 7 de la ley 1333 de 2009, en consideración a que la importancia de la afectación ambiental fue catalogada como **irrelevante**, y teniendo en cuenta el grado de incidencia de la alteración producida en el paisaje, la temporalidad de la infracción, la mitigación de los efectos causados como quiera que la sociedad procedió con el pago del valor correspondiente al desmonte del elemento de publicidad exterior visual dispuesto por Resolución No. 5317 del 14 de septiembre de 2011.

De acuerdo con lo anterior a partir de la valoración de los atributos previstos en la resolución 2086 de 2010 que calificación la infracción los mínimos puntajes, como quiera que la lección ya ha sido aprendida e interiorizada, de ser necesario aplicar una sanción solicitamos que sea efectuar trabajo comunitario, de acuerdo con las condiciones socio-económicas actuales de la Sociedad Constructora V3 S.A.S, condiciones que pueden verificarse en los soportes documentales como los certificados de cámara y comercio expedidos con fecha 05 de noviembre de 2015 época en la cual se aprecia que la Sociedad figura en LIQUIDACIÓN además de que tuvo una reducción del capital suscrito y pagados de \$1.400.000.000,00 (capital de la Sociedad en la fecha en que ocurrieron los hechos) que se mantiene actualmente en \$587.405.000.000,00 como se evidencia en el Certificado de Cámara y Comercio de fecha Febrero de 2017, información que se corrobora con la certificación expedida por el contador de la Sociedad, documentos que aportamos como pruebas de nuestras afirmaciones.

La anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y gravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

(...)

De conformidad con lo anterior, en caso de no proceder el cambio de sanción, solicito que se revise el valor de la multa y se tenga en cuenta que la empresa CONSTRUCTORA V3 S.A.S., actualmente se cataloga como una Microempresa, debido a la reducción de capital explicado anteriormente y en esencia a que el número de empleados es inferior a diez (10) tal como lo establece la Ley 905 de 2004, artículo 2. En este sentido la multa impuesta en la Resolución 00183 de 2017, no se ajusta a los parámetros aplicables particularmente frente a lo previsto en el artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, que establece que la capacidad socioeconómica del infractor se tendrá en cuenta en la aplicación de la modelación matemática prevista en artículo 4, ya que la fórmula se partió del hecho de la Sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S. se hallaba en la categoría de Pequeña empresa y se le asignó el factor de ponderación de 0.5 correspondiente, mientras que nuestra condición y categoría actual es la de una Microempresa y por tanto el factor de ponderación sería 0.25. la sanción de multa tasada de la forma descrita anteriormente es contraria a la realidad y a derecho, y lesiva para los derechos e intereses legítimos de la Sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S por cuanto impone una sanción de multa por valor de \$98.013.081,00 con



base un capital social de **\$1.400.000.000,00** siendo lo correcto tener en cuenta el capital social actual de **\$587.405.000,00** y el número de empleados inferior a diez (10). (...)

(...)"

E. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Entra el Despacho a analizar, como primera medida, los requisitos de procedencia del escrito, presentado por la sociedad CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., hoy CONSTRUCTORA V3 S.A.S., identificada con Nit. No. 830.065.154-6 allegado a esta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2017ER27012 del 8 de febrero de 2017, como recurso de reposición. Así las cosas, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual los administrados tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, con el fin de que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, es necesario resaltar que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la Administración que adoptó una determinada decisión administrativa, habilite la oportunidad para que revise su decisión, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición, deberá darse así:

"(...) ARTÍCULO 51. Oportunidad y presentación Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. (...) Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento*

10



de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

(...)"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA., hoy CONSTRUCTORA V3 S.A.S., identificada con Nit. No. 830.065.154-6, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente, por tanto, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados, los cuales serán resueltos y analizados por ésta Secretaría, en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición.

F. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO.

Esta Secretaría se pronunciará frente a cada uno de los fundamentos fácticos expuesto por el recurrente, así:

- I. En cuanto al primer fundamento fáctico, encuentra esta Secretaría que los hechos allí descritos no son ciertos en los términos referidos por el recurrente. Por cuanto debe traerse a colación que el argumento invocado por el recurrente refiere a una presunta **"VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR NO SER OÍDO DURANTE TODA LA – ACTUACIÓN"**, encontrado al respecto que el investigado, hoy sancionado, fue notificado en debida forma en cada una de la etapas procesales previstas por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, tal es así, que presentó descargos en el momento previsto por el artículo 24 *Ibidem*, sobre los cuales ésta Entidad se pronunció de fondo, mediante la Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017.

De otro lado el recurrente afirma en cuanto a la vulneración aludida, que la misma se ocasiona como consecuencia del desconocimiento al debido proceso, al atribuirle la calidad de anunciante de los elementos publicitarios tipo pasacalle, colocados en la Carrera 15 No. 119/127/127 A (como se ve en el soporte fotográfico a folio 6 del expediente SDA-08-2011-1162), que en aras de proceder a estudiar la pretensión del recurrente, encuentra este Despacho que la imputación tiene un carácter informativo; ello es, se comunica a una persona la iniciación; en este caso de un proceso sancionatorio ambiental, el cual contará con todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento jurídico, para que en franca Litis el administrado controvierta y desvirtúe si es el caso, el dicho de la administración.



En consecuencia a lo referido, y al observarse el Concepto Técnico No. 201100689 del 22 de febrero de 2011, esta Autoridad Ambiental observa que el referido insumo técnico dio cabal cumplimiento a lo previsto por la norma; esto es, lo regulado por el Decreto 959 de 2000 en su Capítulo III el que frente a los elementos publicitarios tipo pasacalles o pasavías y pendones perpetúa en el artículo 21, que la calidad de responsable del elemento se entenderá así: “*Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.*”, así las cosas ante la falta de registro del elemento publicitario objeto de libelo, el llamado por la norma a ser responsable por las vulneraciones que con el elemento publicitario se causa, será quien obre como anunciante; y que para el caso objeto de estudio, quien ostenta tal calidad en razón al texto publicitario en él inscrito, es la sociedad CONSTRUCTORA V3 INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA HOY CONSTRUCTORA V3 S.A.S., identificada con Nit. No. 830.065.154-6.

En este sentido, es necesario observar lo indicado en el recurso, cuando señala que contrató la publicidad y alquiler de los pasacalles, es decir, la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S., ostentaba la calidad de anunciante del material publicitario.

En consecuencia, esta Secretaría no evidencia violación alguna al debido proceso como consecuencia de la imputación adelantada por el Concepto Técnico No. 201100689 del 22 de febrero de 2011 y que obra en el expediente SDA-08-2011-1162, actuación administrativa que deberá entenderse en concordancia con la documental fotográfica a folio 6, los cuales en el ejercicio hermenéutico hecho por este Despacho, considera probado que los referidos insumos con los que inició el proceso sancionatorio objeto del libelo, se acogen a la prescripción normativa, resultando ajustado a derecho imputar como infractor de la normativa ambiental, a la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S., en calidad de anunciante del texto publicitario que a continuación se lee: “*Protege el aire que respiran tus hijos. Paseo del Country. Apartamentos a 100m entrada al Country Club/ Sala de Negocios*” y del cual a lo largo del proceso no negó tal calidad.

De otro lado, en cuanto al dicho del administrado en el que arguye “*infracción descrita en el Acta del Operativo corresponde a la Sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S. (basados en la información que aparecía en el pasacalle) sin tener en cuenta que la Sociedad informó desde el primer momento que contrató a una empresa especializada en la prestación de servicios de publicidad,*” no encuentra documental alguna previa al Auto 3547 del 20 de diciembre de 2013, en el que el recurrente aduciendo la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, hubiese planteado la imposibilidad de imputársele como responsable de los elementos de publicidad objeto de libelo, por el contrario como el mismo administrado lo reconoce, es mediante el Radicado No. 2014ER17974 del 24 de octubre de 2014, por el cual allegó escrito de descargos, en el que informa a esta Autoridad Ambiental del presunto acuerdo suscrito entre particulares, los cuales no desvirtúan de manera alguna la prescripción normativa prevista por el artículo 21 de la citada ley, en cuanto a la imputación al infractor; por tanto debía sancionarse a quien se identificó como anunciante del elemento no registrado, y quien ostenta tal calidad, es la sociedad sancionada.



Si bien es cierto, el administrado decidió no acudir a la etapa procesal prevista para que esta autoridad se pronunciara de fondo sobre la cesación del proceso, para determinar si la conducta investigada le era o no imputable, se halló probado que la sociedad recurrente es el agente infractor, al ser el anunciante de los elementos publicitarios tipo pasacalle y cuyo texto publicitario fue referido previamente.

Por todo lo hasta aquí dicho, es improcedente que el administrado aluda a que la *“falta de delimitación de su responsabilidad y consecuentemente la falta de vinculación al Proceso Sancionatorio de la verdadera responsable, la empresa CREACION Y DISEÑO VISUAL S.A.S, identificada con NIT 900421542-1 representada legalmente por la señora Diana Carolina Romero Rincón, en calidad de prestadora del servicio de producción de medios de publicidad”*, puesto que de los acuerdos entre particulares al tenor de lo previsto por el artículo 21 del Decreto 959 de 2000, no esta llamada esta Autoridad Ambiental a pronunciarse, coligiendo esta Entidad que la sociedad sancionada no refutó de manera alguna que el proyecto inmobiliario anunciado en los elementos publicitarios tipo pasacalle, no fuera de su propiedad, por el contrario siempre afirmó tal condición, pero no le es atribuible a esta Secretaría llamar a un tercero que la norma no prevé, tampoco pronunciarse por documentos aludidos como permisos de los cuales no se aportó documental alguna, diferente a copia impresa de un correo electrónico, ni a una relación contractual entre particulares, puesto que la norma para el caso concreto de los elementos publicitarios tipo pasacalles, prevé que se entenderá como responsable el que registra o en su defecto el anunciante, y como se evidenció el elemento no contaba con registro.

- II. En cuanto al segundo fundamento fáctico aducido por la recurrente, nota este Despacho que el mismo no es cierto , puesto que el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08-2011-1162, guardó las formas previstas por el ordenamiento jurídico, por tanto, NO e ajusta a la verdad que: *“con la emisión Auto No.4187de septiembre de 2011 por el que se inició la Apertura del Proceso Sancionatorio se estableció como normatividad aplicable al proceso entre otras normas, la Resolución 5453 de 2009 Capítulo 2 artículo 3 y Capítulo 3 artículo 6, norma que rigió a partir del 01 de enero de 2010 y que en principio correspondía a la norma correcta por la fecha de la ocurrencia del hecho como aparentemente se puede apreciar a lo largo de vanas piezas procesales en las que se describe como fecha de ocurrencia de los hechos el mes de diciembre de 2009.”*

Si bien la Resolución 5453 de 2009, establece las condiciones de colocación de los elementos publicitarios tipo pasacalles, también refiere a la obligatoriedad del registro, legalidad que el recurrente nunca alude de los elementos en comento, por el contrario observa esta Secretaría que en el desarrollo del proceso sancionatorio, la Administración como se refirió previamente, acatando el debido proceso, así como las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; norma marco de los procesos sancionatorios ambientales, adecuó la conducta en la etapa procesal debida; esto es, en el Auto 3547 del 20 de diciembre de 2013, por el cual se formuló el pliego de cargos del libelo sancionatorio ambiental en comento.



Por tanto no es cierto el dicho del recurrente, en cuanto refiere que el Auto No. 0094 del 4 de febrero de 2013 modifica el marco normativo previsto por el Auto No. 4187 de 2011, ya que el acto a que se refiere, precisa que el régimen aplicable para el proceso sancionatorio a desarrollar es la Ley 1333 de 2009, aclaración que no cambia de manera alguna el marco normativo al que se suscribió el proceso en comento, ya que como se lee en el Auto 4187 de 2011, refiere a la citada ley, tanto en las normas que facultan a la administración para iniciar tal actuación, así como en la considerativas del mismo refiere la norma en comento.

Así las cosas, resulta razonable traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra Manual del Acto Administrativo frente a la aclaración del acto administrativo como aquel pronunciamiento *“mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes”*, ello se predica en el caso en comento en donde la Administración mediante Auto 0094 del 4 de febrero de 2013, en aras que no exista duda alguna que la norma marco bajo la cual se adelantara el proceso sancionatorio, esto es la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien considera esta Entidad que la imputación hecha mediante Auto 3547 del 20 de diciembre de 2013, se hizo ajustada a los parámetros previstos para tal fin por el artículo 24 *Ibidem*, por tanto no encuentra viabilidad alguna para la afirmación *“De acuerdo con lo anterior, entre otras la Resolución 5453 de agosto 20 de 2009 “Por el cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones pasacalles en el Distrito Capital” que se listó como norma inicialmente aplicable al proceso sancionatorio entro a regir el 1 de enero de 2010 mientras que la ley 1333 de 21 de julio de 2009,”* pues como ya se dijo son normas de distinta naturaleza, la primera regula una situación específica, y la segunda es la ley marco en materia del proceso sancionatorio ambiental.

En cuanto al argumento en el que refiere, que *“la denegación de la vinculación al proceso o la no práctica de la prueba que aclarara los hechos objeto de investigación. Incumplió su deber de decretar y practicar pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos Investigados, conducta con la cual también viola el Debido Proceso se ve adelante”*, que bajo los presupuestos referidos por el recurrente, es sobre el que se predica la carga de la prueba, así lo refiere el doctrinante Parra Quijano, quien afirma que *“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes la **autoresponsabilidad** que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados”* (Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio. 2007, p. 249*), de lo cual se evidencia, que quien recurra al amparo de un derecho o a la excepción de una obligación, deberá demostrar su dicho, situación que es predicable en el caso en comento, en el que esta Autoridad no evidencia con las documentales allegadas, que la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S, no ostentaba la calidad de anunciante de los elementos publicitarios objeto del presente caso.



Aunado a lo anterior debe observarse las consideraciones hechas al respecto por la Corte Constitucional, en fallo de Constitucionalidad C-616 de 2002; “(...) *Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición*”, como se evidencia en este caso, en donde el sancionado allegó pruebas las cuales no condujeron a esta Secretaría a desvirtuar su calidad de anunciante.

En conclusión, en cuanto al segundo argumento, estima este Despacho que la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S, no acreditó de manera alguna la presunta “*vulneración al debido proceso por no adelantar la actuación con pleno respeto de las formas previstas*”; toda vez que quedó probado que la Administración adelantó el proceso sancionatorio, cumpliendo a cabalidad las determinaciones, garantía y etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009.

III. En cuanto a la presunta violación al debido proceso por la afectación al derecho a la contradicción, considera esta Secretaría que el mismo no es cierto en los términos planteados, pues como se ve en el expediente SDA-08-2011-1162, la recurrente mediante Radicado No. 2014ER17974 del 24 de octubre de 2014, allegó escrito de descargos, en el que informa a esta Autoridad Ambiental del presunto acuerdo suscrito entre particulares que a los ojos de esta Secretaría no desvirtúa la calidad que ostenta de anunciante.

Por los argumentos ya expuestos, no se desvirtuó de manera alguna la prescripción normativa prevista por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la imputación al infractor, pero que como lo consideró este Despacho en las acepciones hechas en la Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017, si modifica la calificación de la conducta la cual se resolvió a título de culpa, según se ve en el literal E “CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA” refiere “*Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho invocadas en el presente caso la empresa investigada es responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 3547 del 20 de diciembre de 2013 a título de culpa*”

IV. En cuanto al cuarto argumento, no encuentra esta Secretaría violación alguna en los términos referidos, ya que la Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017, fue conocida por la recurrente el 1 de febrero de 2017 a través de su representante legal, el señor JOSÉ FAURICIO VERA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.637, no se evidencia que se haya transgredido la finalidad de la notificación que es dar cabal cumplimiento al principio rector de las actuaciones administrativas, esto es el principio de publicidad, que no es otra cosa que poner en conocimiento de sus destinatarios el pronunciamiento de la Administración, con el fin no sólo que estos se enteren de sus contenidos y los observen, y en caso de estar en discordancia con la decisión, impugnarlos a través de los recursos del caso.

Que así las cosas, no se considera violación al debido proceso, ya que la notificación personal es la mejor garantía de la efectiva publicidad del acto administrativo, tanto así, que la sociedad



sancionada interpone el recurso contra la Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017, dentro de los términos de ley, lo mismo se predica de las demás actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2011.1162.

V. En cuanto a la solicitud de modificación de la multa, esta Secretaría observa procedente acudir a los criterios establecidos por el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el cual en su artículo 10 inciso 2 prevé: "Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa", que en atención a lo previsto a lo largo del proceso sancionatorio en comento, y de manera especial en atención a la capacidad socioeconómica de la sociedad, esta Entidad considera procedente mantener la multa para la infracción cometida por el recurrente.

En cuanto a la disminución solicitada por la sociedad sancionada, es procedente traer a colación las consideraciones desde la perspectiva técnica, contenidas en el informe técnico No. 1221 del 6 de julio de 2017, el cual conceptuó así:

"(...) Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, este secretaria procedió a realizar la evaluación, encontrado validos los argumentos de la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S en cuanto a que el capital suscrito actual corresponde a \$587.405.000,00 como lo demuestra la cámara de comercio del 07/02/2017.

A continuación, se procede a realizar el recalcu:

CLASIFICACIÓN DE EMPRESA (Ley 590 de 2000)	CAPITAL SUSCRITO	SMMLV
Pequeña Empresa	\$ 1'400.000.000	1897.7
Pequeña Empresa	\$ 587.405.000	796.2

La Ley 590 de 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004) establece para una pequeña empresa activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior el valor de la multa tasada en el informe técnico 00189 del 31 de enero del 2017 no se ve afectado por el ajuste del capital suscrito.

Ahora bien, respecto a las demás variables de la ecuación se continua con los valores establecidos en el informe técnico No 00189 del 31 de enero de 2017.



Multa para los cargos primero y segundo:

Multa: $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Multa cargo primero y segundo: $\$0 + [(1 * \$130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0.5 = \$ 65.096.148$

Multa para cargo tercero:

Multa: $B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Multa cargo tercero: $\$368.858.5 + [(1 * \$65.096.148) * (1 + 0) + 0] * 0.5 = \$ 32.916.933$

Multa total= \$ 98.013.081 Noventa y ocho millones trece mil ochenta y un pesos Mcte.

4. RECOMENDACIONES:

“Desde el punto de vista técnico se recomienda, luego de la evaluación jurídica imponer a la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S., multa por los valores definidos en este informe (...)”

Que así las cosas, y con base en el precitado informe técnico, no se encuentra ninguna justificación para modificar el valor de la multa impuesta por ésta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente, no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la Resolución 183 del 31 de enero de 2017, por lo cual se confirmará en todas sus partes, la Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se



otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios, medidas preventivas y actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S, identificada con el NIT 8300651546, representada legalmente por el señor JOSÉ FAURICIO VERA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.108.637, o quien haga sus veces, en la Calle 127B No. 49-86 de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, REPÓRTESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de octubre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
----------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1162.